



Ciudad de México, a 20 de junio de 2016.

Expediente: CNHJ-MOR-050/16.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-050/16** motivo del recurso de queja presentado por la C. Carol Berenice Arriaga García, en su calidad de Secretaria de Mujeres, del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de fecha 19 de marzo de 2016 y recibido vía electrónica, en contra del C. Cesar Salazar Zamora por, según se desprende del escrito, supuestas faltas a nuestra normatividad.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes

- 1) Que el C. Cesar Salazar Zamora fue candidato de representación proporcional por MORENA, para la Regiduría del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
- 2) Que el C. Cesar Salazar Zamora recibió su constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional el día 3 de septiembre del 2015.
- 3) Que el C. Cesar Salazar Zamora tomó protesta del cargo el 31 de diciembre de 2015.
- 4) Que las CC. Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordáz Olvera participaron como colaboradoras con el C. César Salazar Zamora en la campaña de MORENA por el municipio de Cuautla.

- 5) Que las CC. Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordáz Olvera se incorporaron al equipo de trabajo del C. Carlos Salazar Zamora como regidor.

SEGUNDO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. Carol Berenice Arriaga García recibida vía correo electrónico el día 20 de marzo de 2016.

Al momento de la interposición del recurso fueron anexados:

- **3 notas periodísticas** las cuales versan sobre la situación de acoso/hostigamiento sexual hacia las CC. Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordáz Olvera por parte del C. Cesar Salazar Zamora.
- **El informe sobre la interposición de querrela penal**, la cual fue enviada de manera posterior para no interrumpir dicho proceso y la cual fue recibida vía correo electrónico el día 26 del mismo mes y año, junto con:
 - Solicitud de atención de la queja por parte de las dos agraviadas, las CC. Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordáz Olvera
 - Copia simple de credenciales de elector
 - Recibos de nómina de las agraviadas, las CC. Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordáz Olvera

TERCERO.- Admisión y trámite. La queja referida presentada por la C. Carol Berenice Arriaga García se admitió y registró bajo el número de **Expediente CNHJ-MOR-050/16** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 23 de marzo del 2016, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto. Dicho acuerdo fue notificado vía correo electrónico a cada una de las partes en la misma fecha.

CUARTO.- De la contestación a la queja. El C. Cesar Salazar Zamora, a pesar de haber sido notificado de la interposición de una queja en su contra y de haberse dado por notificado por vía telefónica, no emitió escrito de respuesta.

QUINTO.- Desarrollo del proceso. La queja motivo de la presente resolución fue interpuesta por la C. Carol Berenice Arriaga García de fecha 19 de marzo de 2016, misma que fue admitida para su debida sustanciación mediante acuerdo de fecha 23 de marzo.

Por otro lado, esta Comisión dio cuenta de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC), interpuesto por el C. César Salazar Zamora ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el 31 de abril de 2016.

El Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió resolución definitiva de dicho juicio el 17 de mayo de 2016, dentro del expediente TEE-JDC-030-2016/3, **resolviendo desechar de plano el recurso**, por haber resultado notoriamente improcedente.

SEXTO.- De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 14 de abril del presente año a las 11:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas.



México, D.F., a 14 de abril de 2016

Expediente: CNHJ-MOR-050/16

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PRUEBAS Y ALEGATOS

Se inicia a las 11:40 la audiencia establecida en los estatutos;

PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA LOS CC.:

- Gabriela Rodríguez Ramírez – Miembro de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

- Grecia Arlette Velázquez Álvarez – Apoyo Técnico

POR LA PARTE ACTORA:

- NINGUNA PERSONA

POR LA PARTE ACUSADA:

- NINGUNA PERSONA

TERCEROS INTERESADOS:

- NINGUNA PERSONA

Queda asentado que dada la incomparecencia de las partes a pesar de encontrarse debidamente notificadas por esta Comisión, no es posible llevara a cabo el desahogo de las presentes audiencias.

Derivado de lo anterior, la Comisión

ACUERDA

UNICO.- Toda vez que las partes no se presentaron a la presente audiencia a pesar de encontrarse debidamente notificadas, la Comisión se reserva y acordara lo conducente en el momento procesal oportuno.

Hechas las manifestaciones realizadas por las partes se concluye la Audiencia a las 11:49, para los efectos estatutarios a que haya lugar.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto,

así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna en tiempo y forma la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

TERCERO. Hechos que dieron origen a la presente resolución. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En la queja antes expuesta resaltan los siguientes hechos:

1. *Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordaz Olvera han realizado diversas ruedas de prensa, en las que han declarado haber sido víctimas de hostigamiento sexual por parte del regidor César Salazar, desde que iniciaron una relación de supra-subordinación con el regidor en el Ayuntamiento de Cuautla.*

....

3. *Asimismo, la suscrita se comunicó vía telefónica con Marisol Camilo Luviano, quien dijo ser madre jefa de familia, soltera, a cargo de dos hijos, y no contar con familia cercana en Cuautla, lugar donde reside, toda vez que su familia vive en Altamirano, Guerrero; además, dice haber formado parte del equipo de campaña del regidor César Salazar, y haber sido su subordinada en la estructura municipal, con un salario mensual aproximado de 4,000.00 pesos.*

Marisol dijo a la suscrita que había sido víctima de agresiones sexuales por parte del regidor César Salazar a partir de su ingreso a trabajar al Ayuntamiento de Cuautla; asimismo, señaló que está siendo asesorada por la señora Amalia Hernández Hernández, quien es una activista social de Cuautla, Morelos, persona de su confianza, y de quien había recibido apoyo para levantar la denuncia y para ser atendida por el propio presidente municipal.

4. *Asimismo, Marisol le comunicó que ella y Katia Yoselin Ordaz Olvera presentaron escritos de querrela ante el agente del Ministerio Público, Fiscalía Oriente, con jurisdicción en Cuautla, Morelos, por el delito de hostigamiento sexual del cual envió fotografía del escrito vía whats app.*

....

CUARTO. Identificación del acto reclamado. La conculcación de actos de hostigamiento sexual por parte del C. Cesar Salazar Zamora hacia las CC. Marisol

Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordáz Olvera, durante su desempeño laboral dentro del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se enfoca a **centrar la Litis en el acto de hostigamiento sexual por parte del C. Cesar Salazar Zamora.**

CUARTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para.
- II. Tesis: **1ª XCIX/2014 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.** "Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Todos los órganos jurisdiccionales del país deben impartir justicia con perspectiva de género".
"Acceso a la Justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género"
"Responsabilidades de los servidores Públicos. El denunciante de la queja administrativa carece de interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que la declara improcedente"
- III. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- IV. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41º incisos a), d), e) y f)
- V. Estatuto de MORENA: artículo 5º incisos b), 6º incisos b) y h), 53º incisos b), c), f) e i) y artículo 63º.
- VI. Declaración de principios: numeral 8º
- VII. Programa de Acción de Lucha de MORENA: párrafo 9.

QUINTO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se constata que existen los agravios pero esta Comisión Nacional estima que para un mejor desarrollo de la litis debe atenderse al contenido total de la queja. Del documento se desprende que el inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

I.-. Que el C. Cesar Salazar Zamora cometió actos de hostigamiento sexual hacia las CC. Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordáz Olvera, durante su desempeño laboral dentro del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SEXTO. Estudio de fondo. Se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja, indica la promovente:

HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA:

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—10. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

1. *Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordaz Olvera han realizado diversas ruedas de prensa, en las que han declarado haber sido víctimas de hostigamiento sexual por parte del regidor César Salazar, desde que iniciaron una relación de supra-subordinación con el regidor en el Ayuntamiento de Cuautla.*
2. *Asimismo, la suscrita se comunicó vía telefónica con Marisol Camilo Luviano, quien dijo ser madre jefa de familia, soltera, a cargo de dos hijos, y no contar con familia cercana en Cuautla, lugar donde reside, toda vez que su familia vive en Altamirano, Guerrero; además, dice haber formado parte del equipo de campaña del regidor César Salazar, y haber sido su subordinada en la estructura municipal, con un salario mensual aproximado de 4,000.00 pesos. Marisol dijo a la suscrita que había sido víctima de agresiones sexuales por parte del regidor César Salazar a partir de su ingreso a trabajar al Ayuntamiento de Cuautla; asimismo, señaló que está siendo asesorada por la señora Amalia Hernández Hernández, quien es una activista social de Cuautla, Morelos, persona de su confianza, y de quien había recibido apoyo para levantar la denuncia y para ser atendida por el propio presidente municipal.*
3. *Asimismo, Marisol le comunicó que ella y Katia Yoselin Ordaz Olvera presentaron escritos de querrela ante el agente del Ministerio Público, Fiscalía Oriente, con jurisdicción en Cuautla, Morelos, por el delito de hostigamiento sexual del cual envió fotografía del escrito vía whats app.*

Al momento de interposición de la queja, la parte actora envía de manera adjunta diversas notas periodísticas de portales de internet que versan sobre la relatoría de las agresiones hacia las CC. Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordaz Olvera, misma que señalan que hubo amenazas sobre posible despido por parte del C. Cesar Salazar Zamora.

Respecto a la querrela penal aludida en el cuerpo del recurso inicial, es el día 26 de marzo, que este órgano jurisdiccional recibe las pruebas aludidas mismas que son enviadas y notificadas al denunciado mediante acuerdo emitido el día 28 del mismo mes y año. De las pruebas ofrecidas fueron:

- Recibos de pago emitidos por el gobierno municipal de Cuautla, Morelos de las CC. Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordaz Olvera.
- Escrito inicial de querrela promovida por la C. Katia Yoselin Ordaz Olvera.
- Escrito levantado frente a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos por la C. Katia Yoselin Ordaz Olvera.
- Escrito de queja dirigido a este órgano jurisdiccional intrapartidario firmado por las CC. Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordaz Olvera.

Por la parte denunciada, esta H. Comisión Nacional no recibió escrito de respuesta o pruebas que contravinieran lo dicho por la parte actora.

Al respecto esta Comisión Nacional considera: una vez que ha quedado constancia de los elementos proveídos por la parte actora respecto a la violación estatutaria por parte del C. Cesar Salazar Zamora, resulta pertinente señalar de manera clara los preceptos violentados tanto de documentos internacionales, leyes nacionales y, finalmente, el marco intrapartidario que velan por la protección de los derechos de las mujeres.

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece en su artículo 13 que el hostigamiento sexual es:

ARTÍCULO 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

Es por lo anterior que la relación y los agravios aludidos al imputado, el C. Cesar Salazar Zamora en contra de las CC. Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordaz Olvera encuadra en dicha violación dado que se originó dentro del ámbito laboral.

Dado que el caso que da origen a la presente resolución, fue presentado por la C. Carol Berenice Arriaga García, en su calidad de Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aspecto cuestionado por el imputado mediante su Juicio de Protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Es

menester resaltar que este órgano jurisdiccional de MORENA adoptó una perspectiva de género para la impartición de justicia intrapartidaria, toda vez que se violentaron derechos fundamentales como lo son la igualdad y la no discriminación por condiciones de sexo o género como lo establece la tesis XCIX/2014 (10ª) de la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia, se cita:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

A mayor abundamiento, resulta pertinente aludir a la tesis aislada 1a. C/2014 (10a.)

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Así como lo establecido en:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cualquier persona tiene derecho a presentar

quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las cuales se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente; sin embargo, como el régimen de responsabilidades relativo no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, el orden jurídico objetivo otorga al particular una mera facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin que pueda exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, de ahí que aquél carezca de interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que ordena el archivo del expediente por ser improcedente la queja o por no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa.²

Y en el artículo 158 de la Ley de delitos penales del estado de Morelos que a la letra dice:

ARTÍCULO *158.- Al que con fines lascivos asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, a persona de cualquier sexo, con la amenaza de causarle un mal o negarle un beneficio a que tenga derecho, relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en las áreas laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra, se le impondrá sanción de tres a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa. Solo se procederá contra el hostigador a petición del ofendido o de su legítimo representante, con las excepciones señaladas a continuación. Cuando el hostigador sea servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualesquier institución educativa o de asistencia social, el delito será perseguible de oficio [....]

² Contradicción de tesis 139/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de diciembre de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya. Tesis de jurisprudencia 1/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de enero de dos mil seis.

Es con base en los elementos anteriores que se dictó la admisión de la queja presentada por la C. Carol Berenice Arriaga García en acuerdo de fecha 23 de marzo.

El tratado multilateral de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para" reconoce, por principio, la preocupación sobre la violencia histórica ejercida sobre las mujeres, razón por la cual establece un marco normativo que establece líneas generales a los países firmantes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.

En su Artículo 2 establece:

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

*b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y **acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar,** y*

*c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, **donde quiera que ocurra”***

El mismo texto alude que:

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias

para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

....

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y...

Aunado a lo anterior, apoya lo establecido en el Protocolo de Intervención para casos de hostigamiento y acoso sexual en el que se establece que uno de los elementos del debido proceso consiste en **tomar medidas para asegurar relaciones de trabajo armónicas durante y después de la mediación y la investigación**³ de dichas violaciones, razón por la cual, al momento de la admisión de la queja que dio origen a la presente resolución se acordó *exhortar* al imputado a separarse de su cargo de manera provisional durante el proceso jurisdiccional intrapartidario.

Ahora bien, considerando que, de las pruebas aportadas por la parte actora y del escrito firmado por las agraviadas las CC. Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordáz Olvera se desprenden relatorías verosímiles y coincidentes sobre las acciones perpetradas por el C. Cesar Salazar Zamora y, atendiendo al misma perspectiva de género antes aludida por la particularidad de la condición de desigualdad respecto a la relación de subordinación de las CC. Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordáz Olvera, frente al imputado en su carácter de Regidos del Municipio de Cuautla, Morelos y jefe directo, desvirtuando la presunción de inocencia de este último.

Aunado al párrafo precedente, es menester volver a mencionar que el C. Cesar Salazar Zamora no presentó escrito de respuesta alguno y que, dentro de su promoción del Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, aludió que la presente queja y el agravio señalado **“no [tenían] que ver con el Partido MORENA”**; sin embargo y como consta en la misma promoción el imputado es miembro y representante popular por este instituto político.

³ Salas Rodríguez, C. (2009). *Protocolo de intervención para casos de hostigamiento y acoso sexual*. México, D.F: Instituto Nacional de las Mujeres.

Una vez observados y valorados los hechos, con base en lo anterior, se declaran operantes los hechos que configuran el agravio de hostigamiento sexual imputado al C. Cesar Salazar Zamora. Toda vez que son violatorios de los documentos básicos del partido en los siguientes puntos:

En la Declaración de principios se lee:

8. MORENA forma parte de las luchas del pueblo de México, en defensa de la soberanía, el patrimonio colectivo, la dignidad, la justicia, la democracia y el bienestar del pueblo.

....

*Somos solidarios con las luchas del pueblo mexicano, en particular, en contra de la exclusión, explotación y humillación, como en los casos de personas migrantes, discriminadas, indígenas y víctimas de la violencia y de la injusticia. Rechazamos cualquier forma de opresión: el hambre, la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la explotación. Nos oponemos a las violaciones a los derechos humanos y a la corrupción gubernamental. **Luchamos contra la violencia hacia las mujeres y contra cualquier forma de discriminación** por razón de sexo, raza, origen étnico, religión, condición social, económica, política o cultural.*

Así como en el numeral 9° de nuestro Programa de Lucha:

9. Por el respeto a los Derechos humanos y contra la violencia. MORENA lucha por la defensa de los derechos humanos de todos los mexicanos.

....

*MORENA lucha por la igualdad en la diversidad, por hacer valer los derechos de todas y todos frente a la discriminación social, laboral y política. **Contra la violencia** homofóbica, **de género** y étnica.*

...

MORENA lucha por el reconocimiento de los derechos plenos a las mujeres, reconociendo su aporte al desarrollo y bienestar de los hogares, la necesidad de igualdad económica, derechos que concilien el trabajo remunerado y la vida familiar, la paridad y participación social, la necesidad de seguridad y vida libre de violencia en todos los ámbitos,

la justicia expedita, la educación, salud, calidad de vida y que las decisiones sobre la vida y el cuerpo sean respetadas.

Y sirve como elemento de fortalecimiento de la presente resolución lo establecido en los artículos 5° y 6° de nuestro Estatuto, se citan:

Artículo 5°. *Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):*

...

*b. Expresar con libertad sus puntos de vista; **ser tratado de manera digna y respetuosa**, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y **comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido**;*

Artículo 6°. *Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

...

*h. **Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.***

Es en dicho tenor y dado el análisis previamente realizado es que, con base en el artículo 53, incisos b), c), f) e i), se citan:

Artículo 53°. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

....

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

....

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

...

i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

Este órgano Nacional de MORENA no omite hacer mención sobre la gravedad de los hechos denunciados por la parte actora, mismos que no fueron contravenidos por el denunciado toda vez que en su oportunidad procesal no aportó elemento alguno, aunado a que se condena toda clase de actitud tendiente a la violencia de género y exhorta a toda la militancia de este Instituto Político a conducirse con respeto y salvaguardando la equidad entre los integrantes del mismo.

En virtud de lo antes señalado, se procede a establecer una sanción con base en lo enunciado en el artículo 64 del mismo documento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64 inciso d)**, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

- I. Se sanciona al C. Cesar Salazar Zamora con la Cancelación del Registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA. Dicha sanción implica la destitución de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa dentro de MORENA.
- II. Notifíquese la presente resolución a la parte actora la C. Carol Berenice Arriaga García para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- III. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, el C. Cesar Salazar Zamora.
- IV. Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de morena Morelos la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Víctor Suárez Carrera



Adrián Arroyo Legaspi



Héctor Díaz-Polanco

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional.

c.c.p. Consejo Nacional.

c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Morelos.

c.c.p. Consejo Estatal de MORENA Morelos.

c.c.p. Marisol Camilo Luviano y Katia Yoselin Ordáz Olvera, para su conocimiento.